



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00234-00
Demandante: CARMEN EVELIA RUIZ DE MARTINEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA
NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Carmen Evelia Ruiz de Martínez, Eduardo Manuel Martínez Sevilla, Eduardo Andrés Martínez Ruiz, Mafalda Idalides Chávez de Ruiz, Alcibia Luzmila Ruiz de Álvarez, Emilse Idalides Ruiz Chávez, Yilma Lilet Ruiz Chávez, Judith Mafalda Ruiz Chávez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Lavergne Ruiz, Katherine Judith Molina Ruiz, Cristóbal Antonio Ruiz Chávez, Roque Ramón Ruiz Chávez, Elvis Andrés Ruiz Chávez, Alberto de Jesús Ruiz Chávez y Gregorio Antonio Ruiz Chávez, por conducto de apoderado interpusieron demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra La Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional. Solicitan se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y morales que afirma se causaron con ocasión a la privación injusta de la libertad de la señora Carmen Evelia Ruiz de Martínez el día 18 de mayo de 2011, por los presuntos delitos de falsedad en documento privado, estafa y/o abuso de confianza.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de octubre de 2014 (fl.134), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por los señores Los señores Carmen Evelia Ruiz de Martínez, Eduardo Manuel Martínez Sevilla, Eduardo Andrés Martínez Ruiz, Mafalda Idalides Chávez de Ruiz, Alcibia Luzmila Ruiz de Álvarez, Emilse Idalides Ruiz Chávez, Yilma Lilet Ruiz Chávez, Judith Mafalda Ruiz Chávez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Lavergne Ruiz, Katherine Judith Molina Ruiz, Cristóbal Antonio Ruiz Chávez, Roque Ramón Ruiz Chávez, Elvis Andrés Ruiz Chávez, Alberto de Jesús Ruiz Chávez y Gregorio Antonio Ruiz Chávez, por conducto de apoderado, contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Remberto Luis Benítez Sierra**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.502.681 y T.P. No. 120.510 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 117 a 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**